

OBSTÁCULOS JUDICIALES EN LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA RESTAURATIVA FRENTE A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL¹

Carla Mabel Cannizzaro²

Jorge Rubén Afarian³

RESUMEN

Las investigaciones por violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura cívico-militar-empresarial han comenzado a iluminar sobre la complicidad de los grupos económicos en la desaparición y asesinato de trabajadores.

Entendiendo la libertad sindical como derecho humano, proponemos analizar nuevos mecanismos de reparación integral ante delitos de lesa humanidad en los cuales se encuentren implicados derechos laborales, enfatizando los obstáculos que nuestra justicia local opone al recorrer el sinuoso camino de búsqueda de una justicia restaurativa y respetuosa de las garantías de no repetición.

El abordaje integral de esta problemática, requerirá analizar las herramientas legislativas y jurisprudenciales –de índole nacional e internacional- que procuran la obtención de una reparación integral, no sólo en relación a las personas directamente damnificadas por el delito de lesa humanidad, sino de la sociedad en su conjunto, a través de medios novedosos y ejemplares de resarcimiento.

¹ El presente trabajo ha sido realizado en el marco del trabajo de investigación realizado por la Usina de Estudios Políticos Laborales y Sociales – UEPLaS-.

² Abogada (UBA). Miembro integrante de UEPLaS; Investigadora en formación en el Proyecto de Investigación DECYT “Participación empresarial en la dictadura cívico-militar. 1976-1983. Daños emergentes de los delitos de lesa humanidad”.

³ Abogado (UBA). Investigador de apoyo en el Proyecto de Investigación DECYT “Participación empresarial en la dictadura cívico-militar. 1976-1983. Daños emergentes de los delitos de lesa humanidad”.

OBSTÁCULOS JUDICIALES EN LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA RESTAURATIVA FRENTE A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL

INTRODUCCIÓN

Los avances en las investigaciones por violaciones a los derechos humanos cometidos entre 1976 y 1983 han demostrado la complicidad de grupos económicos con la desaparición y asesinato de trabajadores. En la mayoría de los casos, se trató de militantes sindicales, y se ha constatado que los grupos económicos se beneficiaron con la política de desapariciones (OFINEC, 2014). De ese modo se amedrentó y paralizó al movimiento obrero organizado, altamente movilizado durante el período previo al Golpe de Estado (Ministerio de Educación, 2010).

Por otra parte, al explorar estos casos, se vislumbró la existencia de un patrón común de funcionamiento en los establecimientos de algunas empresas como Acindar, Astarsa, Dálmine-Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz. Éstas colaboraron con las fuerzas represivas removiendo los obstáculos para su accionar, mediante la provisión de infraestructura y vehículos, o inclusive mediante la contratación de personal encubierto que brindara informes de inteligencia sobre las acciones de los trabajadores (Basualdo, 2006).

La justicia ha avanzado sobre esta problemática mediante el juzgamiento en sede penal de gerentes y directores de empresas y corporaciones que han tenido participación o colaboración activa en los crímenes de lesa humanidad cometidos durante esos años. De este modo, por ejemplo, los cuatro ex directivos de Ford Motor Company Argentina han sido citados a prestar declaración indagatoria por el Juzgado Federal de San Martín, por el secuestro de veinte delegados y cinco trabajadores cercanos al gremio de la planta de Pacheco (Dandan, 2013). Por su parte, se inició una causa contra el ex director de la compañía azucarera Ledesma, que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral, por hechos de similares características (Meyer, 2012).

Se trata de procesos judiciales que han servido para impartir una justicia posible y multilateral contra la violencia institucional sufrida en los países de la región, tributarios de procesos de memoria y reclamo popular que a nivel local han ganado recepción en el diseño de políticas públicas, que dio impulso al proceso de búsqueda de Verdad, Memoria y Justicia en los tribunales argentinos.

Sin embargo, la justicia local no ha avanzado en la búsqueda de distintos mecanismos de reparación integral, en sede civil o laboral, que permitan una reparación plena de los crímenes de lesa humanidad. Ello nos ha convocado a cuestionarnos respecto de la posibilidad de responsabilizar a los actores económicos en el ámbito laboral, por violaciones a los derechos humanos, exigiendo una reparación del daño sufrido por la sociedad en su conjunto, víctima de un delito de lesa humanidad, que por las características particulares de este tipo de crímenes, no sólo afectan a quien resultare damnificado directo sino a la humanidad como tal.

En otros países, esos procesos han desembocado en el resarcimiento de familiares de víctimas del Holocausto. Así, por ejemplo, en procura de una *restitutio in integrum*, el Estado francés y el Departamento de Estado norteamericano suscribieron un acuerdo por el cual Francia reconoce la responsabilidad de su empresa nacional de ferrocarriles

por la deportación de víctimas hacia campos de exterminio y se establece una compensación pecuniaria para aquellos que no están contemplados en el sistema francés de reparación. (U.S. Department of State, 2014)

Restará, entonces, que nuestra justicia local aplique el concepto de resarcimiento pleno o integral de conformidad con lo establecido por los organismos de derechos humanos, permitiendo de esta forma la viabilidad de reclamos cuya finalidad sea la obtención de una indemnización a la sociedad como tal, así como también tenga como objetivo principal la restitución de la fuerza del movimiento obrero y la reivindicación de la importancia de las protestas y las movilizaciones ante conflictos laborales.

Para ello, es necesario sortear -entre otros- tres obstáculos procesales importantes: por una parte, los plazos de prescripción de la acción civil o laboral. En segundo lugar, qué implica una reparación plena o integra. Finalmente, la posibilidad de efectuar un reclamo por la vulneración a los derechos humanos, directamente a las personas jurídicas implicadas en estos aberrantes crímenes de modo tal de visibilizar su participación, la cual quedará opacada si el reclamo indemnizatorio se efectúa sólo al Estado argentino.

¿PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN? LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL Y LABORAL.

En materia laboral, la prescripción de la acción se encuentra estipulada en el artículo 256 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), que fija un plazo común de 2 años para interponer la acción. Si bien la prescripción laboral ha de regirse en primer término por las normas específicas consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo, en los aspectos no reglamentados deben aplicarse con carácter supletorio las normas del Derecho Civil, siempre que resulten compatibles con las cláusulas y principios del derecho del trabajo (Caparrós, 2009).

El Código Civil de Vélez Sarsfield define en su artículo 3949 el instituto de la prescripción liberatoria como "...una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere". Por el contrario, en el nuevo Código Civil y Comercial no se la conceptualiza.

Como plazos especiales, únicamente se advierten los supuestos de los artículos 3966 - en el que se indica que a las personas que requieren representantes legales para desempeñarse en la vida civil y no los tienen, se aplicará una *dispensa de prescripción*- y 3980 - que autoriza a los jueces a admitir acciones iniciadas fuera del plazo "por razón de dificultades o imposibilidad de hecho" que hubieran impedido el ejercicio de una acción, si las dedujeron dentro de los tres meses luego de cesado el impedimento. El nuevo Código Civil y Comercial alude a "dificultades de hecho o maniobras dolosas", y extiende el plazo a seis meses (art. 2550). Avanzaremos sobre este punto más adelante.

Como se ve, el anterior Código Civil no fue gestado para dar respuesta a las atroces consecuencias de una dictadura militar como la sufrida a raíz del Proceso de Reorganización Nacional.

Por su parte, la jurisprudencia local también es escasa. Podemos destacar los casos "Larrabeiti Yáñez" y "Olivares" como la expresión de una evolución en la postura judicial. En estos supuestos los jueces efectúan una evaluación de la situación imperante bajo la dictadura y los votos son ilustrativos de las discusiones acerca de qué fechas

deben considerarse para computar la duración del “impedimento” sufrido por la parte actora derivado de la existencia de un régimen dictatorial.

Así, en el primero de estos casos se evalúa la prescripción de una acción iniciada por incapaces, la cual es eficaz si ellos poseen representantes legales (CSJN, 2007). En el fallo “Olivares”, la discusión versa sobre la aplicación del artículo 3980 del Código Civil, que establece una *dispensa de la prescripción*, entendida en este caso como una facultad extraordinaria de eximición que se le otorga a los jueces ante dificultades o imposibilidades de hecho que hubieran impedido temporalmente el ejercicio de una acción, en el caso de que después de su cesación se hubiese hecho valer los derechos en el término de tres meses (CSJN, 1988). Esta imposibilidad extiende el plazo para interponer la acción por ese término. Entre estos impedimentos se tuvo en consideración la dictadura cívico-militar-empresarial de 1976-1983.

No obstante ello, en las citadas sentencias no ha habido discusión alguna respecto de la necesidad de establecer un plazo prescriptivo especial cuando la acción está vinculada al daño emergente de un crimen de lesa humanidad, así como tampoco redefinir los límites de la prescripción de las acciones civiles y laborales.

Este tipo de consideraciones jurisprudenciales tuvieron su repercusión en el caso “Cebrymsky”, iniciado por la esposa de Oscar Orlando Bordisso, quien reclamó a la compañía Siderca S.A. las indemnizaciones correspondientes por el fallecimiento de su esposo. Se trató de un complejo caso de desaparición forzada de un trabajador de esa empresa, del que emergió un reclamo -no por la participación en la desaparición, sino bajo la figura de un accidente *in itinere*- solicitado 17 años más tarde del hecho. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires nuevamente fue esquiva a la hora de redefinir los plazos prescriptivos, aunque dejó sentado allí que se trata de una acción (laboral) que está íntimamente ligada a otra (por fallecimiento presunto) que es imprescriptible, y que, a la postre, fue entablada dentro de los tres meses de haberse declarado la desaparición forzosa (SCBA, 2007).

Por su parte, la Cámara Federal de La Plata, en el caso “Villamil” (CFLP, 2006), ya había establecido el carácter esencialmente no-civil o eminentemente público de los derechos humanos y la imposibilidad de aplicar las normas comunes y de derecho interno relativas a la prescripción a casos que son regulados en todas sus características por el Derecho Internacional. Citó como precedente de relevancia el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Almonacid Arellano” para finalmente determinar que “con respecto a las indemnizaciones derivadas de delitos de lesa humanidad, no es aplicable plazo alguno de prescripción” (CFLP, 2006: Pto. 5).

El hito jurisprudencial en la materia fue sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso “Ingenieros” (CNAT, 2012). La acción laboral fue instada por la hija de un trabajador de Techint S.A. contra esta última empresa, reclamando un resarcimiento por el daño emergente de un crimen de lesa humanidad. La radical diferencia con los fallos anteriormente mencionados radica en que, esta vez, los jueces no consideraron necesario evaluar si cabe aplicar subsidiariamente el artículo 3980 del Código Civil y analizar los impedimentos por los cuales no se hizo valer el derecho en el plazo común previsto por la ley. En su lugar, afirmaron, “Se trata de determinar si en el ámbito del derecho de gentes e incluso en nuestro derecho constitucional interno la acción resarcitoria de los daños provocados por los delitos de lesa humanidad es imprescriptible como las acciones de derecho penal” (Voto de Arias Gibert). Frente a dicho interrogante, los jueces entendieron que no existe razón para distinguir las consecuencias resarcitorias del actuar ilícito respecto de las punitivas (Voto de Arias

Gibert), siendo que ello hace al deber internacionalmente asumido de la reparación plena (Voto de Zas).

Esta conclusión no era concordante con el antecedente de la Corte Suprema que en “Larrabeiti Yáñez” había considerado que la acción civil que tiende al resarcimiento “[...] atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda [la penal], relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados” (CSJN, 2007: Voto de la mayoría, Pto. 5°) negándose así a extender la imprescriptibilidad del delito a la búsqueda de su reparación integral.

El tratamiento de los últimos antecedentes jurisprudenciales en materia de acción civil y laboral por daños emergentes de delitos de lesa humanidad, pone fin a la discusión que planteaba la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, dada su naturaleza “*accesoria*” al crimen penal, que afecta derechos y garantías constitucionales fundamentales (Sánchez, 2008).

Como bien señala Topet: “[...] puede afirmarse, como ha sido internalizado por la conciencia jurídica universal y se ha expresado en numerosos documentos internacionales, la libertad sindical, incluyente de la autonomía sindical, del ejercicio de la auto tutela de los intereses colectivos (derecho de huelga y otras medidas de acción directa), y de la autonomía colectiva (derecho de la negociación colectiva) es *derecho humano fundamental* que debe ser custodiado como tal y para cuya realización es necesario que se exprese a través de sujetos con poder suficiente para actuar como contrapoder del sujeto empleador. Si los sindicatos carecen de esa propiedad en verdad no hay libertad sindical –y queda en entredicho ese derecho humano fundamental– porque el sistema es impotente para cumplir con su función.” (Topet, 2009: 634)

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

En este dispar contexto jurisprudencial se inserta la disposición del art. 2561 de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que, como plazo especial de prescripción establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, que rige desde el 1° de agosto de 2015.

No se trata de la primera norma positiva que lo establece explícitamente para ciertos delitos: el art. 36 de la Constitución Nacional, producto de la reforma de 1994, impone las sanciones del art. 29 a quienes, como consecuencia de “actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático” –actos insanablemente nulos-, “usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias, los que responderán civil y penalmente por sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles”.

De esta manera, puede entenderse que su reciente recepción codificada se enmarca en el proceso de *constitucionalización* del Derecho Privado, es decir, la incorporación de la fuente constitucional y las convenciones de derechos humanos con jerarquía constitucional a las prácticas e institutos de esta rama del derecho (C.E.P.L.R.A.U.C.C.C.N, 2012).

El nuevo texto del Código habilita la aplicación del derecho interno en armonía con el bloque constitucional, evitando el obstáculo de la prescripción de las acciones que procuran una reparación en sede civil o laboral. De esta manera finaliza una discusión como la vigente en “Olivares” (CSJN, 1988), en la que la Corte Suprema entendió que

“ninguna de las normas del Pacto de San José de Costa Rica establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles de indemnización de perjuicios ocasionados por la privación de la libertad que tenga lugar en desmedro de los principios aceptados por el pacto.” (CSJN, 1988: Voto de la mayoría, Pto. 8).

En tanto la Ley de Contrato de Trabajo prevé la aplicación subsidiaria del Código Civil y Comercial de la Nación, es posible la aplicación de la norma del art. 2561 en sede laboral.

Esto tendrá nuevas implicancias sobre las consecuencias del esclarecimiento de la complicidad empresarial en desapariciones de trabajadores y delegados sindicales. Es decir, que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos en que traten sobre un crimen de lesa humanidad, al ser su acción penal imprescriptible, lo será también el reclamo por los daños emergentes de dicho delito. Esto es un gran avance, que posiblemente dará lugar a los más extensos y productivos debates. A su vez, podrá direccionar las demandas y reclamos de cara a un resarcimiento integral hacia la humanidad.

IMPLICANCIAS DE LA REPARACIÓN PLENA

El derecho a una reparación plena ha sido receptado en el derecho internacional en numerosos instrumentos y pactos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 9), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24), entre otros.

Sin perjuicio de su amplio reconocimiento, la cuestión radica en determinar los márgenes de esta reparación plena ante la vulneración de derechos humanos. Es decir, el análisis de este instituto no radica ya en los motivos que dan sustento a la obligación de reparar, sino más bien en identificar qué medidas son adecuadas en el caso en concreto para que efectivamente tenga lugar la reparación. Es así que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tendió a definir el concepto de reparación integral a lo largo de diversos fallos, de los que realizaremos un somero recorrido a fin de llegar rápidamente a la cuestión que nos interesa de acuerdo al presente trabajo.

Una constante en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CoIDH” o “Corte IDH”) ha sido que la reparación consiste en “hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (CoIDH, “Acevedo Jaramillo”, 2006: 175).

Ahora bien, para encarar la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos, es necesario que no sólo se diseñen medidas tendientes a la eliminación de los rastros del hecho anti-convencional, sino que deviene necesario acudir a medidas extrapatrimoniales que garanticen la no repetición. Por este motivo se han determinado cuatro categorías de reparaciones que incluyen: (a) la restitución, (b) la indemnización, (c) el proyecto de vida de la víctima y (d) la satisfacción y garantía de no repetición.

Uno de los elementos más recurrentes al momento de reparar, consiste en la indemnización pecuniaria con un carácter compensatorio. En el otro extremo, las medidas de satisfacción y no repetición trascienden lo material, por lo que ha sido el rubro más dificultoso a ser considerado.

De todos modos, pese a la complejidad que depara estipular una reparación en los términos propuestos, la Corte IDH no ha dudado en acudir a respuestas extrapatrimoniales. Es así, que en el caso “Aloeboetoe y otros vs. Surinam” sostuvo que, en relación a los derechos vulnerados en el caso, una indemnización a los herederos de las víctimas no es suficiente, pues los objetivos perseguidos por el Sistema Internacional de Derechos Humanos “no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica” (CoIDH, 1993: 96), disponiendo en consecuencia que se establecieran dos fideicomisos, se creara una fundación y se reabriera la escuela sita en el lugar de los hechos y se la dote de personal docente y administrativo (CoIDH, 1993). Este antecedente ha sido un hito en reparaciones de satisfacción y garantía de no repetición, dando un giro jurisprudencial que abriría las puertas a una variada gama de respuestas brindadas ante las diversas vulneraciones a los derechos humanos.⁴

El mayor inconveniente se presenta en los casos de delitos de lesa humanidad, cuando los tribunales fijan una indemnización que hasta podría parecer justa para las víctimas o damnificados directos de un delito de este tipo, pero que aun así por la gravedad de la tipología repercute en el complejo social. Es entonces cuando nos preguntamos si resulta suficiente una suma de dinero para reparar vulneraciones de este tenor, o bien si debiera incluirse -en estos supuestos- reparaciones satisfactorias y de no repetición dirigidas a la humanidad, que también ha sido víctima de estos crímenes.

Para tales supuestos, la Corte IDH ha sabido determinar una reparación integral necesariamente limitada a dicha modalidad - para la víctima o su familia- y, como parte de la misma reparación, ha exigido otros medios simbólicamente satisfactorios, particularmente dirigidos hacia la sociedad.

En este orden de ideas, un caso de especial relevancia es “Huilca Tecse”, que consideró la concreta situación de la persona cuyos derechos habían sido vulnerados, líder del sindicalismo peruano. Este antecedente se enriquece no solamente por la resolución de la Corte IDH, sino por el contexto en el cual se enmarca, especialmente al momento de determinar una reparación por la vulneración de un Derecho Humano con una problemática de índole laboral y sindical subyacente a aquélla. Así, entre otras medidas, la Corte IDH dispuso que el Estado encausado debía crear una materia sobre Derechos Humanos y Derecho Laboral denominada “Cátedra Pedro Huilca”, recordar y exaltar su nombre los días 1 de mayo y erigir un busto en su memoria (CoIDH, 2008).

Consideramos esencial en este punto la apertura a un espacio de reflexión colectiva que concientice a la sociedad, parte central de este tipo de problemáticas. La generalización y sistematicidad de los ataques hacia la población civil (de conformidad con la tipificación establecida en el art. 7 del Estatuto de Roma) nos llevar a concluir que las

⁴ A modo de ejemplo, la CoIDH en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia de 02/02/2001, de Reparaciones y Costas ha exigido la reincorporación al empleo de la víctima. Posteriormente, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 02/07/2004, determinó que el proceso judicial debía ser realizado nuevamente. Del mismo modo, en el caso Comunidad “Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia de fondo sobre Reparaciones y Costas del 15/06/2005, la CoIDH decidió que se delimitaran las tierras tradicionales de la comunidad que cuyo nombre lleva el caso.

alternativas de mayor idoneidad a fin de garantizar que no se reitere la afrenta son aquellas dirigidas a reconstruir la historia de manera tal que cada individuo tenga conocimiento de lo sucedido y de las implicancias y la gravedad de este tipo de acontecimientos.

¿QUIÉN DEBE REPARAR?

En el punto que antecede hemos abordado la problemática que circunda a la noción de una reparación íntegra. El recorrido jurisprudencial nos condujo a entender que no existe un único modo de reparar y que, en reiteradas ocasiones, la alternativa adecuada puede no ser pecuniaria o bien es factible que incluya distintas modalidades combinadas entre pecuniarias y satisfactivas.

Ahora bien, llegado a este punto de la investigación, deviene necesario cuestionar sobre quién pesa ese deber de reparar. ¿Es posible exigir a un particular, como ser una persona jurídica, que repare un derecho humano vulnerado? La Corte IDH ha avanzado muchísimo en la redefinición del concepto que estamos trabajando, pero los antecedentes guardan relación con casos en los que se ha reclamado a los Estados por hechos anti-convencionales.

Por otra parte, a nivel local, la justicia ha sabido exigir indemnizaciones a los particulares, pero es difícil interpretar que nuestros tribunales hayan reconocido la necesidad de acudir a una reparación íntegra con el significado que el Sistema Internacional de Derechos Humanos ha sabido asignarle.

Tal como hemos dicho, son pocas las ocasiones en que el mecanismo de reparación no implica una indemnización pecuniaria; y más preocupante es aún el hecho de que en los casos en que se acudió a una reparación de orden simbólica, su fundamento se basó en cuestiones netamente procesales o relativas a derechos vulnerados en materia laboral sin hacer demasiado hincapié en el contexto histórico, a la necesidad de reparar un derecho humano o a la noción de una sociedad que también es víctima.

Sin embargo, nuestro planteo se sustenta sobre un punto de coherencia central que implica reconocer que las empresas tienen responsabilidad de reconocer los derechos humanos. Por su parte, los Estados tienen la obligación y la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales contra las violaciones cometidas en su territorio o su jurisdicción por terceros (incluidas las empresas).

En este sentido, la obligación de promover y proteger incluye indefectiblemente la adecuación de las vías de acceso a la justicia para que los particulares cuyos derechos han sido desconocidos por otro particular, puedan exigir una reparación íntegra. Ello significa que, siendo una sociedad víctima de los delitos de lesa humanidad, ante una acción resarcitoria iniciada en la justicia local contra una empresa implicada en este tipo de delitos, debería repararse el daño producido a la víctima y los familiares de dicho crimen, y también respecto de las implicancias que ha tenido el suceso sobre la comunidad. Ese es el modo de interpretar armónica y correctamente la noción de reparación íntegra a la cual los Estados, y particularmente el nuestro, deberían acudir en virtud de su obligación de promover y proteger los derechos humanos.

Por su parte, debemos destacar que la tendencia doctrinaria actual en materia de derechos humanos, entiende que su eficacia debe entenderse indefectiblemente de modo horizontal. Desde la base de que el poder no lo ejerce únicamente el Estado, sino

también los particulares y, puntualmente, las grandes corporaciones o grupos económicos y con la especial consideración de que los derechos fundamentales implican un límite al poder, entonces no existiría motivo para limitar la eficacia de éstos al Estado. De lo contrario, debe estarse a favor de su expansión y la posibilidad de que aquéllos rijan en las relaciones entre particulares (Gurría, 2010).

Esta teoría, denominada *Drittwirkung*, cuestiona la concepción clásica de los derechos fundamentales y entiende que existe un problema procesal en lo respectivo a la dispensa de la debida protección entre privados, resaltando así la importante función que desempeñan los ordenamientos jurídicos ordinarios al momento de garantizar los derechos fundamentales en un Estado Social y Democrático.

Además, un Estado que promueve la igualdad y libertades reales y efectivas para los grupos que lo integran, es un Estado Social de Derecho. Como tal, y en contraposición con el Estado Liberal, no deberían ser los hombres quienes se protegen del Estado, sino este último siendo su coraza protectora. En este sentido, si el surgimiento y posterior desarrollo de los derechos humanos propende dar marco a un Estado Social de Derecho, entonces su vigencia no podría surtir efectos únicamente de modo vertical en la relación entre el particular y el Estado, sino que es este último el que debe garantizar su cumplimiento en las relaciones sociales (Gurría, 2010).

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) apunta a esta misma línea de ideas. En el último año, las Naciones Unidas han convocado a la realización de una Asamblea General para la “elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos” (Naciones Unidas (b), 2014: 1). En los documentos elaborados a lo largo de las distintas reuniones, se destaca que “las empresas transnacionales y otras empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos” y se considera que “las políticas y la debida reglamentación entre otras cosas mediante la legislación nacional, de las empresas transnacionales y otras empresas, y el funcionamiento responsable de estas pueden contribuir a promover la protección, el ejercicio y el respeto de los Derechos Humanos”(Naciones Unidas, 2014: 2). “Los obstáculos de carácter práctico y jurídico que dificultan la reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales” (Naciones Unidas, 2014: 3) sustentaron la redacción de un documento que cristalizara la problemática para acceder a una reparación efectiva para las personas y la comunidad afectada.

Finalmente, huelga destacar que han solicitado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos que continúen su labor en torno al tratamiento de las reparaciones en la legislación nacional de los Estados en lo que atañe a la participación de las empresas en violaciones graves de derechos humanos (Naciones Unidas, 2014).

Del análisis efectuado se deduce que nuestros tribunales deberían adecuar la administración de justicia de conformidad con las nuevas líneas interpretativas del SIDH en materia de reparación plena contra empresas, habilitando reclamos que deriven en mecanismos de reparación simbólica, cuyo cumplimiento este a cargo de las empresas vinculadas con los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar-empresarial.

CONCLUSIONES

Entre los daños emergentes de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar-empresarial se presenta una fuerte restricción a, entre otros derechos laborales, la libertad sindical. Esto ha paralizado, cuanto no en algunos casos extinguido, el accionar del movimiento obrero organizado, sindicalizado. El derecho humano a la organización sindical se ha vulnerado mediante las formas más violentas, pero particularmente, con la sistematicidad, generalidad y apoyo estatal que un crimen de lesa humanidad requiere para su tipificación como tal. En este accionar se han visto involucrados diversos gerentes y directivos de grandes compañías en cuyos libros contables se reflejó una ganancia económica y un posicionamiento en el mercado, como consecuencia de la inexistencia de grupos de trabajadores que reclamaran por sus derechos.

Las voces del pueblo argentino se vieron acalladas, el terror se sembró dentro de cada fábrica, cada pequeña oficina, y con ello se implementó el nuevo plan económico gracias al cual aún en la actualidad grandes sectores económicos se ven ampliamente favorecidos.

Este panorama no encontró respuesta en nuestra justicia local, o al menos no la movilizó lo suficiente, como para que en los reclamos civiles y laborales que han tenido lugar en nuestro país, los jueces se expidieran reconociendo la necesidad de buscar una reparación integral de modo tal de incorporar a la memoria colectiva la re-significación del movimiento trabajador y el rol preponderante que ocupa en la discusión diaria con las grandes potencias económicas.

La necesidad de exigir una reparación integral por los daños que emergen de este tipo de crímenes se torna imperante en el proceso de búsqueda de Memoria, Verdad y Justicia. Frente a ello se evidencian algunos escollos que *a priori* se presentan como insalvables, aunque, tan pronto como incursionamos en las herramientas jurídicas con las que nuestro sistema judicial cuenta, se llega a la conclusión de que el problema no es tal.

Como primer obstáculo, de índole procesal, nos encontramos con la necesidad de encontrar una alternativa a los plazos de prescripción comunes del derecho laboral. Tan pronto como cualquier jurista se introduce en la materia, podrá notar que, a decir verdad, la acción laboral debiera ser imprescriptible, por su inescindible dependencia de una acción penal que es naturalmente imprescriptible. En este punto, pareciera que nuestra jurisprudencia ha avanzado y ha arribado a la misma conclusión. También lo hicieron nuestros legisladores al incorporar en nuestro flamante Código Civil y Comercial de la Nación un plazo de prescripción especial para estos supuestos que, a contar por la subsidiariedad del derecho civil con respecto al laboral, podría ser aplicado en su totalidad.

Sin embargo, se presentan quizá otras problemáticas que no dependen de la interpretación netamente jurídica que pudiéramos hacer, sino de lograr que la justicia y sus operadores comprendan los conceptos bajo los cuales el Sistema Interamericano de Derechos Humanos define la reparación integral, incluyendo así en sus resoluciones formas simbólicas de reparación.

Por último, y muy íntimamente ligado a la comprensión de las implicancias de una reparación plena como una de las obligaciones internacionales del Estado argentino, nos enfrentamos a las nociones de justicia transicional, que tal como explicamos en las páginas que anteceden, son las últimas líneas de trabajo de los organismos de derechos humanos. Se trata, sin más rodeos, de la incorporación de vías judiciales efectivas para que los particulares puedan reclamar a otros (sean personas físicas o jurídicas) la

reparación por la vulneración a un derecho humano, sin necesidad de acudir a la justicia internacional.

Por lo tanto, a modo de síntesis, los escollos que se advierten al trazar las líneas de trabajo para obtener una restauración plena de los derechos sindicales vulnerados mediante la comisión de crímenes de lesa humanidad -y devolverle a la comunidad la posibilidad de reconocerse como un pueblo trabajador y, como tal, dotado del deber de reclamar por sus derechos laborales-, no son tales como se presentan. Muy por el contrario, existe en nuestro propio ordenamiento jurídico local una gran variada gama de herramientas jurídicas aplicables. Resta la concientización, y esto es lo más importante, de los operadores jurídicos sobre la posibilidad de aplicación de éstos.

BIBLIOGRAFÍA

Anzures Gurría, José Juan 2010, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional (UNAM)* (Ciudad de México), número 22, enero/junio 2010.

Basualdo, Victoria 2006, “Complicidad patronal-militar en la última dictadura argentina. Los casos de Acindar, Astarsa, Dálmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz”, en *Revista Engranajes de la Federación de Trabajadores de la Industria y Afines (FETIA)*, (Buenos Aires), Número 5 (edición especial).

CFLP - Cámara Federal de La Plata, Sala II, “*Villamil, Amelia Ana c. Estado Nacional s/Daños y perjuicios*”, 23/11/2006.

CNAT - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, “*Ingenieros, María Gimena c. Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial*”, 02/02/2012.

Caparrós, Fernando Javier 2009, “Notas Introductorias”, Adrián Goldin (dir.), Alimenti, Jorgelina (coord.), *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley).

Código Civil y Comercial de la Nación 2015, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación)

Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (C.E.P.L.R.A.U.C.C.C.N), creada por Decreto 191/2011, Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, *Fundamentos*.

CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, Serie C, Nro. 144, 07/02/2006.

CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Aloeboetoe y otros vs. Surinam: Reparaciones y Costas*”, 10/09/1993.

CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Huilca Tecse vs. Perú: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*”, 07/02/2008.

CSJN - Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c. Estado Nacional*”, 30/10/2007.

CSJN – Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Olivares, Jorge A. c. Gobierno Nacional*”, 16/08/1988.

Dandan, Alejandra 2013 “Hay una negación absoluta”, en *Diario Página12*, (Buenos Aires), Sección El País, publicado el 04/03/2013.

Fundación para el Debido Proceso Legal 2009, *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional* (Washington D.C.: Fundación para el Debido Proceso Legal).

Meyer, Adriana 2012, “Los vínculos del terror con Ledesma”, en *Diario Página12* (Buenos Aires), Sección El País, publicado el 13/10/2012.

Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación 2010, “Dictadura y sociedad”, en *Pensar la Dictadura. Terrorismo de Estado en Argentina* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación).

Naciones Unidas (b), Asamblea General (2014) A/HRC/26/L.22/Rev.1.

Naciones Unidas, Asamblea General (2014) A/HRC/26/L.1, pág. 2.

OFINEC 2014, *Informe Preliminar de la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC): Causa: Verdura, Ignacio Aníbal – Loma Negra SA y otros s/ privación ilegal de la libertad. Expte. N° 34464 de la Fiscalía Federal ante los Juzgados Federales de Azul*, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio Publico Fiscal, Procuración General de la Nación).

Sánchez, Fabio F. 2008, “¿Son prescriptibles las acciones resarcitorias de daños originados por delitos de lesa humanidad?”, en *Revista La Ley* (Buenos Aires) t. 2008-F: 318.

SCJBA – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “*Cebrymsky, Ana María c. Siderca S.A. s. Indemnización accidente in itinere*”, 18/04/2007.

Topet, Pablo A. 2009, “Las Organizaciones Sindicales”, Adrián Goldin (dir.), Alimenti, Jorgelina (coord.), *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley).

U.S Department of State 2014, “France Joint Statement on Fund for Select Holocaust Victims”, en *IPP Digital*, publicado el 08/12/2014.

Verbitsky, Horacio 2014, “Un caso único”, en *Diario Página12* (Buenos Aires), Sección El País, publicado el 16/10/2014.